REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**10010**	00
PROCESO	TUTELA N°.00013 de 2024						
ACCIONANTE	CARLA MARIA ZAPATA RUEDA como representante legal de la CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES						
ACCIONAD0	JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00022 de 2024						
TEMAS	DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora CARLA MARIA ZAPATA RUEDA como representante legal de la CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, debido proceso y acceso a la administración de justicia que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Se advierte que se avoca conocimiento solamente en contra del JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, por cuanto el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA CIVIL- en auto del 23 de enero de 2024 así lo ordeno.

> *“ 1.RECHAZAR la acción de tutela promovida por la CLINICA AMBULATORIA CONQUSITADORES S.A por intermedio de su representante legal Carla María Zapata Rueda en contra de los Juzgados; Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales, Juzgado Segundo Civil Municipal, Décimo Civil Municipal, Veinticinco Civil Municipal, Veintisiete Civil Municipal, Veintinueve Civil Municipal, Primero Civil Municipal de Ejecución, y Quinto Civil Municipal de Ejecución, para lo cual se dispone escindir dicho mecanismo para que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por ser el superior funcional del Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas Causas Laborales, a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad, quien es el superior funcional de los juzgados civiles municipales, y a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, por ser el superior funcional de los juzgados civiles municipales de ejecución para la asunción en primera instancia del conocimiento y trámite de la demanda tutelar. Notifíquese esta decisión a la gestora constitucional…”*

b.b

Pretende la accionante que, se tutele a su favor los derechos constitucionales deprecado y se ordene a la entidad accionada.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que La CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES, es una institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) perteneciente al subsector privado del sector salud, que en atención a la dispuesto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, se encuentra en la obligación de prestar servicios de salud a la población que así lo demande, en atención inicial de urgencias y demás servicios requeridos.

Que la CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORA CONQUISTADORES, no fue ajena a la crisis sanitaria del COVID-19. Desde el inicio de la pandemia marzo de 2019 y hasta la fecha, esta entidad ha venido enfrentando impactos económicos, caídas significativas en la actividad operacional, donde la recuperación de cartera de las deudas de las EPS es cada día más difícil y sumado a ello las ya liquidadas, lo que ha conllevado a no garantizar el flujo de recursos por mora en los pagos a las acreencias no resueltas.

Que en constancia de la muy grave situación de iliquidez que está atravesando la empresa se optó como alternativa el trámite de Recuperación Empresarial regulado por el artículo 9 del decreto 560 de 2020, de acuerdo con el Decreto Reglamentario 842 de 2020, que permite a los empresarios afectados por la disminución de actividades e ingresos con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID 19 suscribir con sus acreedores acuerdos de pago para atender sus obligaciones, y preservar su actividad económica para proteger el empleo.

Que la CLINICA AMBULATORIA CONQUSITADORES S.A, en la actualidad atraviesa una difícil situación financiera y la razón principal radica en que nuestra empresa a la fecha tiene obligaciones pendientes de pago por diferentes conceptos, lo cual nos ha impedido cumplir con los compromisos adquiridos, entre otros de proveedores, prestadores y clientes, se procedió a radicar los concernientes memoriales de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de recursos de conformidad con la confirmación del acuerdo de Reorganización a los juzgados.

JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

- 002 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN
- 010 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
- 025 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN
- 027 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN
- 029 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
- 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
- 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
- 002 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN
- 015 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN
- JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
- JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
- JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

En donde reposan los procesos de la siguiente manera:

JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN	05001410500520140120300.
002 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN	05001400300220120024900.
002 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN	05001400300220120058300.
010 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	05001400301020110124600.
025 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN	05001400302520120069200.
027 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN	05001400302720170107000.
029 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	05001400300220120058300.
001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN	05001400301220130062200.
005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN	05001400302020160020900.
001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN	05001400302620140011500.
002 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	05001310300220120024100.
015 CIVIL CIRCUITO MEDELLIN	05001310301520160056100.

11

Que los procesos enunciados cuentan con medidas cautelares que afectan el flujo, de los recursos de la Clínica, y como se indicó en apartes anteriores los memoriales de la petición fueron entregados al juzgado, el sistema de información de la rama refleja dicha radicación. Que ha transcurrido un tiempo prudente desde la radicación de las solicitudes sin que los despachos hayan resuelto.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

No se allegaron anexos.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 24 de enero de 2024, ordenándose las notificaciones a representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para pronunciarse al respecto, e

igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 23/27 (archivo 04), reposan las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) DÍAS a las accionadas para rendir los informes del caso. La SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, no da respuesta a la acción de tutela.

La entidad accionada, JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN a folios 28, archivo 05, solamente hace la manifestación que se adhiere a los que se pruebe dentro del trámite de la tutela de la referencia.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

El JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, allega copia del proceso ejecutivo radicado 05001314105005201401203000, instaurado por la señora PAOLA ANDREA BALCAZAR CALLE, contra CLINICA CONQUISTADORES S.A.

El día 16 de marzo de 2016 el JUEZ 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra CLINICA COPNQUISTADORES S.A.S, a favor de la señora PAOLA ANDREA BALCAZAR CALLE.

El JUEZ 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, por auto del DOS (02) de DICIEMBRE DE 2021, ordenó el archivo del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a perfeccionar (03 expediente digitalizado 3, folios 35/39), allego oficio 909, del 02/12/2021, dirigido a señores BBVA, donde se decretó el desembargo de los dineros de los cuales fueron comunicados los embargos por su entidad mediante oficio No.194 con consecutivo 231296 de junio 27 de 2017, julio 4 de 2017 y oficio

No. 0194E201401203 de octubre 9 de 2017. (03ExpedienteDigitalizado3 fl.35 a 39).

Por lo anterior y dado que, es claro que el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, tramito proceso ejecutivo en contra de la accionante y que el mismo actualmente se encuentra archivado y ordenó levantar la medida cautelar mediante los oficios 909 del 02/012/2021 y 12 del 25/01/2024.

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

25 de enero de 2024

Oficio 12

Señores
BBVA

Mediante el presente me permito informarle que dentro del proceso Ejecutivo Laboral radicado con el número **050014105 005 2014 1203**, promovido por PAOLA ANDREA BALCÁZAR CC. 43.834.730 contra la CLÍNICA CONQUISTADORES S.A. NIT. 8909253369, mediante auto de la fecha se decretó el desembargo de los dineros de los cuales fueron comunicados los embargos por su entidad mediante oficio No.194 con consecutivo 231296 de junio 27 de 2017 , julio 4 de 2017 y oficio No. 0194 E201401203 de octubre 9 de 2017 (03Expediente Digitalizado3 fl.35 a 39).

En consecuencia sírvase proceder de conformidad. Al contestar hacer referencia al radicado número 005-2014-1203.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

Así las costas, se tiene que frente a la pretensión de la acción tutela se encuentra superado por cuanto el proceso se en cuentra archivado y con el levantamiento de la medida cautelar y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta,lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que

se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **CARLA MARIA ZAPATA RUEDA** como representante legal de la **CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES** en contra del **JUZGADO 007 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Firmado Por:

b.b

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64728a035d52c4ab72eb9c61406bb9f0dcca1002d970fbc638bd755b94deb93**

Documento generado en 05/02/2024 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica